



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE
OFICINA ASESORA JURIDICA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 118 DEL 22 DE
DICIEMBRE DE 2020

AUTO No. 024
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 27 de agosto de 2024

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL
PRESUNTO RESPONSABLE	JOCELYN DANNA CARRILLO
CARGO	SUPERVISOR
IDENTIFICACIÓN	C.C. 38.363.252 DE IBAGUÉ -TOLIMA
PRESUNTO RESPONSABLE	JOSÉ PEDRO TOVAR PENAGOS
CARGO	CONTRATISTA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 79.312.978
COMPAÑÍA DE SEGUROS	ALLIANZ SEGUROS S.A
IDENTIFICACIÓN	NIT. 860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO	N° 22303415 VIGENCIA. Desde 20/07/2018 Hasta 07/09/2019
COMPAÑÍA DE SEGUROS	SEGUROS DEL ESTADO S.A
IDENTIFICACIÓN	NIT. 860.009.578-6
PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL	N° 18-44-101061936 EXP. 19/12/2019 FECHA VIGENCIA: DESDE 25/06/2019 HASTA 25/09/2024

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales versión 13 a través del SIG de la Contraloría Municipal de Ibagué”* y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, por medio del cual se dispuso el ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL POR NO MÉRITO.

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El presente proceso fiscal tuvo génesis en las diligencias remitidas mediante No. 150-0348 del 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, por medio del cual envía a esta Dirección el Formato de Hallazgo Fiscal No. 228 de 2019 con sus anexos, cuya descripción es la siguiente:

“Menor valor pagado de estampillas proancianos y procultura del contrato 2039/2019.

Se evidencia en el contrato 2039/2019, cuyo objeto es: “Contratar las reparaciones locativas para el centro integral comunitario CIC del barrio popular del municipio de Ibagué”, Se observa en el oficio del 04 de junio de 2019, que el contratista remite el pago y las estampillas físicas a la oficina de contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué, de lo cual se puede establecer presunto detrimento patrimonial por que se realizó la consignación y presentación en físico de las estampillas por debajo de las tarifas establecidas en los acuerdos municipales, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

Acuerdo	Porcentaje	Valor Contrato	Valor A Adquirir Por Estampillas	Valor entregado de estampillas por contratista	Faltante
001 de 2011 modificado por el 029 de 2012	1.5%	\$503.434.316	\$7.551.514,74	\$7.117.000	\$434.514,74
003 de 2011 modificado por el 030 de 2012	2%	\$503.434.316	\$10.068.686,32	\$9.489.000	\$579.686,32
Total presunto detrimento					\$1.014.201,06

En virtud de lo anterior, se encuentra el presunto incumplimiento del artículo 34 Numeral 1 y 2, artículo 35 numeral 1 y 13 de la ley 734 de 2002. El artículo 6 de la ley 610 de 2000 en cuanto al detrimento patrimonial, el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, configurándose una observación de carácter administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$1.014.201,06. Revisada la respuesta de la Administración Central, no desvirtúa lo expuesto por el Ente de Control, e igualmente no aportó prueba alguna del resarcimiento por concepto del menor valor cancelado de estampillas procultura y proancianos por cuantía de \$1.014.201,06, se ratifica la observación como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor \$1.014.201,06. Lo que puede generar posibles detrimentos fiscales.” (Fl. 2-7)

II. ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante Auto No. 090 de fecha 22 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Fl. 9-17).
- El 23 de diciembre de 2020 se dicta Auto por medio del cual se suspenden términos procesales. Decisión notificada por Estado N° 001, el 18 de enero de 2021. (Fl. 18-20)

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

3. El 18 de enero de 2021 se dicta Auto por medio del cual se reanudan términos procesales. Decisión notificada por Estado N° 002, el 19 de enero de 2021. (Fl. 21-22)
4. Mediante oficio CMI-RS-2021-00000230 de fecha 22 de enero de 2021, se comunica a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fl. 25)
5. Mediante oficio CMI-RS-2021-00000231 de fecha 22 de enero de 2021, se comunica a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (Fl. 26-27)
6. Mediante oficio CMI-RS-2021-00000232 de fecha 22 de enero de 2024, se solicita a la Administración Central-Municipio de Ibagué, para que informe sobre el último salario devengado y el último domicilio que reposa en la hoja de vida JOCELYN DANNA CARRILLO y JOSE PEDRO TOVAR PENAGOS. (Fl. 28)
7. Mediante oficio del 27 de enero de 2021 la Administración Central-Municipio de Ibagué-Dirección de Talento Humano, informa último salario devengado y dirección reportada en la entidad por Jocelyn Danna Carrillo y José Pedro Tovar Penagos (Fl. 30)
8. Mediante oficio del 11 de febrero de 2021, la Administración Central-Municipio de Ibagué, donde informa que una vez consultada la plataforma de contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué-PISAMI, se encontró que a nombre del señor José Pedro Tovar Penagos, suscribió el contrato No. de obra No. 2039. (Fl. 32)
9. Se remite notificación por aviso No. 103 del 29 de enero de 2021, a JOCELYN DANNA CARRILLO, quedando notificada el día 02 de febrero de 2021. (Fl. 34)
10. Se remite notificación por aviso No. 372 del 27 de octubre de 2021, a JOSÉ PEDRO TOVAR PENAGOS, quedando notificado el día 28 de octubre de 2021. (Fl. 41)
11. Mediante Resolución No. 177 del 21 de octubre de 2021, se suspende términos procesales. (Fl. 43-46)
12. Mediante oficio CMI-RE-2021-00002854 del 08 de octubre de 2021, el vinculado JOSE PEDRO TOVAR PENAGOS, donde manifiesta que respecto del Contrato No. 2039 de 2019 suscrito con la Alcaldía Municipal se realizaron las correspondientes consignaciones de estampillas requeridas en el contrato, esto es estampillas pro cultura, pro adulto mayor y prouniversidad, allega copia de las consignaciones mencionadas realizadas en el Banco GNB SUDAMERIS-Oficina Parque Bolívar de la ciudad de Ibagué donde señala la consignaciones efectuadas, además de un certificado emitido por el referido Banco y copia de estampillas. (Fl. 50-60)

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

13. Mediante radicación CMI-RS-2022-00001453 del 22 de junio de 2022, el vinculado JOSÉ PEDRO TOVAR PENAGOS, presenta versión libre en forma escrita, anexando la misma documentación citada en el numeral anterior. (Fl. 67-72)
14. Mediante Resolución No. 237 del 12 de octubre de 2022, No. 240 del 13 de octubre de 2022, No. 274 del 11 de noviembre de 2022, No. 028 del 28 de febrero de 2023, No. 029 del 28 de febrero de 2024, No. 044 del 14 de marzo de 2023, No. 052 del 29 de marzo de 2023, se suspenden términos procesales. (Fl. 73-79, 83-88, 91-96)
15. Mediante radicación CMI-RE-2023-00001014 de fecha 12 de abril de 2023, la vinculada JOCELYN DANNA CARRILLO, presenta versión libre en forma escrita (Fl. 101-103)
16. Mediante Resolución No. 057 del 12 de abril de 2023, No. 064 del 19 de abril de 2023, No. 088 del 13 de junio de 2023, No. 089 del 13 de junio de 2023, No. 186 del 12 de octubre de 2023, se suspenden términos procesales. (Fl. 104-118)
17. Mediante Resolución No. 034 del 13 de febrero, N° 107 del 17 de abril y No. 113 del 24 de abril, No. 121 del 02 de mayo, No. 153 del 05 de junio, No. 158 del 11 de junio y No. 165 del 18 de junio de 2024, se suspenden términos procesales. (Fl. 119)
18. Mediante Auto de fecha 18 de junio de 2024, se ordena la práctica de pruebas.
19. Mediante Auto No. 023 del 1 de agosto de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide un archivo por no mérito.

III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al efectuar el estudio del daño, Fiscal, mediante Auto No. 090 de fecha 22 de diciembre de 2020, se ordenó la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por el presunto detrimento patrimonial trasladado como hallazgo fiscal N° No. 228 de 2019, por la Dirección Técnica de Control Fiscal, en virtud del proceso de auditoría a la ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, debido a que en el contrato 2039/2019 no se canceló el valor completo de las respectivas estampillas pro-cultura y pro-adulto mayor, correspondientes al 1,5% y 2%.

La Dirección de responsabilidad fiscal, para determinar el elemento del daño determino:

Del contenido del material probatorio obrante en el presente proceso, se puede evidenciar que, sí se realizó el pago de las estampillas pro cultura por valor de ocho millones doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$8.252.000), y por concepto de pro adulto mayor, por un valor de diez millones sesenta y nueve mil pesos (\$10'069.000); siendo el valor del contrato Quinientos tres

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos once (\$503'343.311) por lo que, no existe daño patrimonial alguno, dicho lo anterior y para dar soporte a esta afirmación se hace necesario tener en cuenta los documentos allegados dentro del hallazgo fiscal, por los vinculados y por la por la Tesorería Municipal de Ibagué y por la ADMINISTRACIÓN CENTRAL -MUNICIPIO DE IBAGUÉ, los cuales se relacionan a continuación:

- Consignación por valor de \$9.489.000, de fecha 30 de mayo de 2019 a la Cuenta del Banco GNB SUDAMERIS, cuenta No. XXXXXX1530, Titular Alcaldía Mayor de Ibagué, depositante José Pedro Tovar, estampillas Pro adulto Mayor.
- Consignación realizada el 15/08/2019, por valor de \$580.000, estampillas Proadulto Mayor, realizada a la cuenta No. XXXXXXXX1530, del Banco GNB SUDAMERIS, titular Alcaldía Mayor de Ibagué, copia de estampillas correspondientes al mismo valor.
- Consignación por valor de \$7.817.000, de fecha 30 de mayo de 2019, en la Cuenta del Banco GNB SUDAMERIS, cuenta No. XXXXXX1520, Titular Alcaldía Mayor de Ibagué, depositante José Pedro Tovar, estampillas Pro Cultura, y estampillas procultura.
- Consignación realizada el 15/08/2019 por valor de \$435.000 de estampillas procultura en la cuenta No. XXXXXXXX1520 del Banco GNB SUDAMERIS, titular Alcaldía Mayor de Ibagué y copia estampillas procultura correspondientes al mismo valor.

Además de los anteriores documentos que dan cuenta que en efecto se consignó la totalidad de las estampillas referidas de Procultura y Proancianos, y teniendo en cuenta que dentro del hallazgo fiscal, se encontraba establecido el faltante de \$435.000 por concepto de estampilla procultura y el valor de \$580.000 por concepto de estampilla pro-adulto mayor, y en vista de que las consignaciones estaban aportadas al expediente por parte de los vinculados en sus versiones libres; procedió esta Dirección a solicitar a la Administración Central la certificación de los pagos realizados sobre tales conceptos, en virtud del Contrato 2039 de 2019, recibiendo respuesta de LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA, en calidad de Director de Tesorería de la Administración Central, mediante oficio 1330-2024-030491, del 18 de julio de 2024, con radicación de este Ente de control CMI-RE-2024-00002721 del 22 de julio de 2024, en el cual allegó certificación de los valores de consignación realizados el 15 de agosto de 2019, relacionando que para la cuenta bancaria 97150001520 se consignó el valor de \$435.000 y en la cuenta No. 97150001530, el valor de \$580.000, cuentas del Banco GNB SUDAMERIS, asignadas por el municipio para el recaudo de estampillas, con lo cual se logró establecer verificación adicional a los documentos que reposan en el expediente.

En tal sentido, observo claramente la inexistencia de un daño patrimonial a las arcas de la ADMINISTRACIÓN CENTRAL-MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Razón por la que considero resolver:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la causal que conlleva al ARCHIVO de la acción fiscal de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MÉRITO el proceso de responsabilidad DRF-118 del 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

4.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquella cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

**7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."*

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

4.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que, en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo, iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Sin embargo, al efectuar una lectura de la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

** (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así, por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que, para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de Uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

iii. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

“En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución.”

4.3 COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, por medio del cual se dispuso el archivo por no mérito, en un proceso de responsabilidad fiscal DRF-0118 del 22 de diciembre de 2020, por encontrarse en uno de los eventos establecidos por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 para que proceda el grado consulta.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a resolver se circunscribe a resolver si las pruebas que obran dentro del expediente permiten como lo afirmó la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, acreditar que no existe mérito para imputar responsabilidad en el presente caso, o, por el contrario existió una errónea valoración probatoria.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que nos concita, este Despacho se dispone a verificar si las pruebas que obran en el expediente, y las relacionadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, permiten acreditar que efectivamente el hecho investigado no tiene mérito para imputar responsabilidad por inexistencia del hecho.

Procede esta oficina a revisar la certificación emitida por la LUIS GABRIEL RICAURTE OSPINA, en calidad de Director de Tesorería de la Administración

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Central, mediante oficio 1330-2024-030491, del 18 de julio de 2024, con radicación de este Ente de control CMI-RE-2024-00002721 del 22 de julio de 2024, se evidencia que la misma permite dar cuenta que el contratista cumplió las obligaciones sobre las estampillas pro adulto y pro anciano.

En consecuencia, esta Oficina Asesora encuentra que la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, que dispuso el archivo por no mérito dentro de un proceso de responsabilidad fiscal DRF-118 - 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS
Asesora Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Fernando Sánchez Castro – Abogado Contratista
Revisó: Fabian Camilo Escudero – Abogado Contratista
Aprobó: Luz Helena Scarpetta Plazas – Asesora Jurídica

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

2

3

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE Hecho con honestidad, en servicio al ciudadano	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Código	140 01.P02 F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	1 de 2

CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUE
OFICINA ASESORA JURIDICA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 032

TIPO DE PROCESO	No. EXPEDIENTE	ENTIDAD AFECTADA	PRESUNTOS RESPONSABLES	TIPO DE AUTO	FECHA DEL AUTO	RECURSOS QUE PROCEDEN
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DRF 009 de 2020	IMDRI	CONSTRUCTOR A VMJ LTDA. RYM CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS S.A.S. ASEGURADORA CONFIANZA	AUTO No. 23 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DRF 118 de 2020	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	JOCELYN DANNA CARRILLO JOSÉ PEDRO TOVAR PENAGOS ALLIANZ SEGUROS S.A SEGUROS DEL ESTADO	AUTO No. 24 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DRF 146 de 2020	UNIDAD DE SALUD DE IBAGÜE	ELSA GRACIELA MARTINEZ ECHEVERRY JUAN CARLOS RAMÍREZ AYA YOLANDA AGUIRRE RÍOS	AUTO No. 25 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DRF 016 de 2020	IMDRI	SAYLY KATHERINE IBAÑEZ ROJAS JULIO CESAR LUNA DUCUARA MARIA CIELO GIRALDO GARCIA AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A	AUTO No. 26 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	OAJ-AS-025-2023	SETP	CESAR FABIAN YAÑEZ PUENTES	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A JURISDICCION COACTIVA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

 CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE Trabaja por el bienestar de Ibagué, por el desarrollo de la ciudad	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	Código	140.01.P02.F05	Fecha Emisión	08/07/2024
		Versión	08	Página	2 de 2

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	OAJ-AS-020 - 2023	INFIIBAGÜE	FELIPE ROBERTO LA ROTA GARCÍA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A JURISDICCION COACTIVA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	OAJ-AS-023 - 2023	ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE	ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A JURISDICCION COACTIVA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	OAJ-AS-022 - 2023	ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGÜE	ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE A JURISDICCION COACTIVA	27 DE AGOSTO DE 2024	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Fijado hoy 28 de agosto de agosto a las 7:00 a.m.
Desfijado hoy 28 de agosto de 2024 a las 6:00 pm

FIRMA

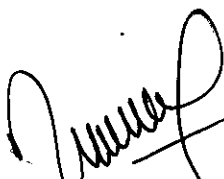


LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS
Asesora Oficina Asesora Jurídica

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CONSTANCIA EJECUTORIA

Hoy viernes 30 de agosto de 2024, este Despacho deja constancia que el jueves 29 del mismo mes y año, quedó en firme y ejecutoriado el Auto N°024 del 27 de agosto de 2024, por medio del cual se resolvió un Grado de Consulta, notificado por estado No.032 del 28/08/2024, **CONFIRMANDO** el Auto No. 023 del 01 de agosto de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, "Por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de Responsabilidad Fiscal", dentro del Expediente DRF-118 del 22 de diciembre de 2020.



LUZ HELENA SCARPETA PLAZAS
Asesora Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Mayra Julieth Villegas Mosquera., Abogada Contratista

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

2

3